



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

Mérida, Yucatán, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con los correos electrónicos de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco y documentos adjuntos, enviados al que fuere correo institucional: notificaciones@inaipyucatan.org.mx, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310578225000016**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada con el folio 310578225000016, en la cual requirió:

"EN EL SANO EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO SOLICITAR POR ESTE MEDIO SU APOYO PARA ACCEDER AL INFORME ELECTRÓNICO, QUE CÓMO INSTITUCIÓN GARANTE SE HAYA ELABORADO, CON MOTIVO DE LA INVERSIÓN QUE LA EMPRESA HEINEKEN REALIZARÁ CON SU NUEVA PLANTA EN EL ESTADO, Y QUE SE ESTABLECERÁ EN LA COMUNIDAD DE KANASÍN.

EN CASO DE NO CONTAR CON UN INFORME, EN FORMA, SOLICITO LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APRECIE LOS ESTUDIOS Y DIAGNÓSTICOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE PERMITA APRECIAR EL ANÁLISIS, CONSULTAS, INVESTIGACIONES SOBRE LA FACTIBILIDAD DE DICHO PROYECTO Y SUS ALCANCES QUE HAYAN REALIZADO COMO INSTITUCIÓN GARANTE Y PROYECTORA. AGRADEZCO SU ATENCIÓN."

SEGUNDO. El día doce de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DESPUÉS DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES RELATIVA A CONOCER: ...; LO CUAL NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE ESTE AYUNTAMIENTO DE KANASÍN YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE AYUNTAMIENTO CUENTA CON AUTONOMÍA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, POR LO QUE SOLO SE CUENTA CON JURISDICCión DE EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS AL MUNICIPIO, PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPTETENCIA Y ORGANIZAR ALOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCión TERRITORIAL, AUNADO A LO ANTERIOR, NO SE CUENTA CON DISPOSICIÓN NORMATIVA ALGUNA QUE OTORGUE ATRIBUCIONES O FUNCIONES A ESTE AYUNTAMIENTO PARA GENERAR O DETENTAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA.





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL Y 80 DE LA LEY ESTATAL, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN HACIA LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES EN LA MATERIA.

A. DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE PUEDE ADVERTIR QUE LO PETICIONADO PUEDE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO (SEFOET), SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) Y CONAGUE, ANTE LO CUAL, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA SOLICITUD:

...

CUARTO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO (SEFOET), SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) Y CONAGUA.

LO ANTERIOR, A TRAVÉS DE INTERNET EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS.

DE IGUAL MANERA, SE INFORMA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN NO HA RECIBIDO NI TRAMITADO NINGÚN PROCESO ADMINISTRATIVO NI SE HAN EMITIDO LICENCIAS, AUTORIZACIONES O DICTÁMENES HASTA ESTE MOMENTO. POR OTRO LADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, DIAGNÓSTICOS TÉCNICOS O AMBIENTALES Y DEMÁS ANÁLISIS CORRESPONDE PRINCIPALMENTE A INSTANCIAS ESTATALES O FEDERALES, SEGÚN SEA EL CASO, COMO SE MANIFIESTA ANTERIORMENTE.

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO (SEFOET), SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) Y CONAGUA, A TRAVÉS DE INTERNET EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha dos de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanásín, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ME HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. RESULTA IRRISORIO PENSAR QUE COMO AYUNTAMIENTO NO TENGAN INFORMACIÓN RELACIONADA A ACTIVIDADES REALIZADAS EN SU JURISDICCIÓN. AGRADEZCO EL APOYO PARA FACILITAR EL DEBIDO EJERCICIO A ESTE DERECHO HUMANO."

CUARTO. Por auto de fecha tres de julio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578225000016, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diez de octubre del presente año, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues por una parte, declaró la inexistencia de la información respecto al contenido del primer párrafo de la solicitud que nos ocupa, y por otra, determinó la notoria incompetencia, en razón que la elaboración de estudios de factibilidad, diagnósticos técnicos o ambientales y demás análisis corresponden a su juicio a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la Comisión Nacional del Agua, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 378/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del quince de octubre del año en cita.

OCTAVO. El día veintitrés de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año que acontece, se tuvo por presentado el correo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

electrónico de fecha veintitrés de octubre del presente año, remitido por el Sujeto Obligado; ahora bien, en virtud que, por proveído de fecha diez de octubre del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este organismo desconcentrado emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El veintinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310578225000016, en la cual su interés radica en obtener: *"1) En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín; y 2) En caso de no contar con un informe, en forma, solicito los documentos en los que se aprecie los estudios y diagnósticos o cualquier otro documento que permita*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

apreciar el análisis, consultas, investigaciones sobre la factibilidad de dicho proyecto y sus alcances que hayan realizado como institución garante y proyectora. Agradezco su atención."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha doce de junio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310578225000016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el dos de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente de conformidad a la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310578225000016.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XIV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el Secretario Municipal, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; asimismo, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "1) En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín; y 2) En caso de no contar con un informe, en forma, solicito los documentos en los que se aprecie los estudios y diagnósticos o cualquier otro documento que permita apreciar el análisis, consultas, investigaciones sobre la factibilidad de dicho proyecto y sus alcances que hayan realizado como institución garante y proyectora. Agradezco su atención.", se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para conocer de la información solicitada es el Secretario Municipal, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, ya que en ellas se aprueban los programas municipales; autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

archivo municipal; asimismo, se encarga de compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas administrativas que pudieran resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310578225000016.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Secretario Municipal.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante **resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticinco**, declaró la incompetencia del **Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DESPUÉS DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES RELATIVA A CONOCER: ...; LO CUAL NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE ESTE AYUNTAMIENTO DE KANASÍN YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE AYUNTAMIENTO CUENTA CON AUTONOMÍA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, POR LO QUE SOLO SE CUENTA CON JURISDICCION DE EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS AL MUNICIPIO, PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZAR A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, AUNADO A LO ANTERIOR, NO SE CUENTA CON DISPOSICIÓN NORMATIVA ALGUNA QUE OTORGUE ATRIBUCIONES O FUNCIONES A ESTE AYUNTAMIENTO PARA GENERAR O DETENTAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL Y 80 DE LA LEY ESTATAL, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN HACIA LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES EN LA MATERIA.

A. DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE PUEDE ADVERTIR QUE LO PETICIONADO PUEDE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO (SEFOET), SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) Y CONAGUE, ANTE LO CUAL, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA SOLICITUD:





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

...
CUARTO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO (SEFOET), SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) Y CONAGUA.

LO ANTERIOR, A TRAVÉS DE INTERNET EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS.

DE IGUAL MANERA, SE INFORMA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN NO HA RECIBIDO NI TRAMITADO NINGÚN PROCESO ADMINISTRATIVO NI SE HAN EMITIDO LICENCIAS, AUTORIZACIONES O DICTÁMENES HASTA ESTE MOMENTO. POR OTRO LADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, DIAGNÓSTICOS TÉCNICOS O AMBIENTALES Y DEMÁS ANÁLISIS CORRESPONDE PRINCIPALMENTE A INSTANCIAS ESTATALES O FEDERALES, SEGÚN SEA EL CASO, COMO SE MANIFIESTA ANTERIORMENTE.

...
RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO (SEFOET), SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) Y CONAGUA, A TRAVÉS DE INTERNET EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS COSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que a través de **resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco**, por una parte, se advierte su intención de **modificar** su respuesta inicial, toda vez que respecto al contenido 1) *En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín, declaró la inexistencia de la información, pues indicó: "Se anexa acta de inexistencia de información puesto que el H. Ayuntamiento de Kanasín no ha ELABORADO ningún informe electrónico 'con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín,'"; y por otra, **reiteró** su incompetencia para conocer del contenido de información 2) En caso de no contar con un informe, en forma, solicito los documentos en los que se aprecie los estudios y diagnósticos o cualquier otro documento que permita apreciar el análisis, consultas, investigaciones sobre la factibilidad de dicho proyecto y sus alcances que hayan realizado como institución garante y proyectora. Agradezco su atención, precisando lo siguiente: "Por otro lado, la elaboración de estudios de factibilidad, diagnósticos técnicos o ambientales y demás análisis corresponde principalmente a instancias estatales o federales, según sea el caso, como se manifiesta en la resolución del día 12 de junio, también anexa en este documento."*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, que determinó lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

IV. Derivado de lo anterior, el área requerida remitió su respuesta mediante memorándum, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, se declaró la inexistencia de la información solicitada, motivo por el cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión.

CONSIDERANDOS

...

Tercero. Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:

La Unidad Administrativa señaló: *Se hace del conocimiento del particular que, posterior a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se pudo determinar que al día de la respuesta a su solicitud, no se ha encontrado documentación respecto a '1. En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín.'*

Al respecto, resulta procedente convocar al Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, quien con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 40, fracción II de la Ley General antes citada, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información que en su caso determinen las Áreas al responder una solicitud de acceso, a fin que acuerde lo conducente, de conformidad al numeral 140 de la aludida Ley General.

Seguidamente, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

Declaración de inexistencia

Inexistencia relativa a: “1. En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín.”

Ante las manifestaciones de la Unidad Administrativa, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento a través del cual se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada relativa a:

1. En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

...

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que, en este Sujeto Obligado, no existe información relativa puesto que en los archivos de esta administración no se pudo localizar la referida.

Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia de la Unidad

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

Administrativa, se señala que no existe documentación alguna donde se pueda advertir la existencia sobre la 1. En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín.

En este contexto, se puede concluir que en efecto no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por la Unidad Administrativa, puesto que no se cuenta con ningún documento donde conste lo señalado por el solicitante, por lo que se puede establecer que el área requerida motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín:

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 40 fracción II y 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por la Unidad Administrativa del Ayuntamiento de Kanasín, relativa a "1. En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín", lo anterior de conformidad el Considerando Tercero de la presente resolución.

..."

Información que fue notificada y puesta a disposición del ciudadano en fechas **once de agosto y veintidós de diciembre, ambas de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo ordinario, respectivamente, tal como se advierte del acuse de recibo de envío de notificación efectuada por parte del Sujeto Obligado al recurrente.

En ese sentido, respecto a la incompetencia del contenido 2) *En caso de no contar con un informe, en forma, solicito los documentos en los que se aprecie los estudios y diagnósticos o cualquier otro documento que permita apreciar el análisis, consultas, investigaciones sobre la factibilidad de dicho proyecto y sus alcances que hayan realizado como institución garante y proyectora. Agradezco su atención, precisando lo siguiente: "Por otro lado, la elaboración de estudios de factibilidad, diagnósticos técnicos o ambientales y demás análisis corresponde principalmente a instancias estatales o federales, según sea el caso, como se manifiesta en la resolución del día 12 de junio, también anexa en este documento.*

Es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte."*

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, se determina que no resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **sí resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, el **Secretaría Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; asimismo, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; por lo que, la autoridad responsable debió darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, cumpliendo con lo previsto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, requiriendo a las áreas competentes a fin que se pronuncien sobre la existencia o inexistencia de la información en sus archivos; máxime, que omitió remitir al Comité de Transparencia la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, para que este hubiere procedido a la valoración de la misma, emitiendo la resolución correspondiente, en término de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en lo que atañe a la inexistencia del contenido **1) En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, el **artículo 131 de la Ley General de la Materia, por una parte**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en sus archivos, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por su parte, el **artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente**, señala que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de acceso a todas las áreas que resulten competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, y den respuesta a la misma.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, las áreas administrativas de los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

que a letra dispone:

"...

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

..."

De la normatividad previamente establecida, es posible concluir que:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El(Las) área(s) competente(s) deberá(n) informar haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo que, en caso de inexistencia, no será necesario que el Comité de Transparencia la confirme cuando:

- No se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos.
- Se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado el Comité de Transparencia deberá:

- I) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- II) Expedir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, esto, garantizando que se contenga los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

- III) Ordenar se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información, y se notifique a la persona solicitante.
- IV) Según el caso, notificar al Órgano de Control Interno o equivalente.

En mérito de todo lo expuesto, se determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, por oficio de respuesta de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, declaró la inexistencia del contenido 1), manifestando que *el H. Ayuntamiento de Kanasín no ha elaborado ningún informe electrónico 'con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín'*; lo cierto es, que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, pues no obra en autos documental en la cual acredite haber requerido al área que resulta competente para conocer de la información solicitada, de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, a saber: al Secretario Municipal, para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información y se pronunciare respecto a su entrega, o en su caso, sobre la inexistencia en sus archivos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, al no obrar en autos documental que demuestre dicho requerimiento, se concluye que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo que no brindó certeza jurídica a la parte solicitante, respecto a la existencia o no de la información; aunado, a que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable, y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310578225000016, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: *"1) En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín; y 2) En caso de no contar con un informe, en forma, solicito los documentos en los que se aprecie los estudios y diagnósticos o cualquier otro documento que permita apreciar el análisis, consultas, investigaciones sobre la factibilidad de dicho proyecto y sus alcances que hayan realizado como institución garante y proyectora. Agradezco su atención."*, y la entregue en la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

- II. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en la que se entregue la información peticionada, o bien, las que funden y motiven la inexistencia de la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la materia.
- IV. **Informe al Director General** de este Organismo Desconcentrado y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310578225000016, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

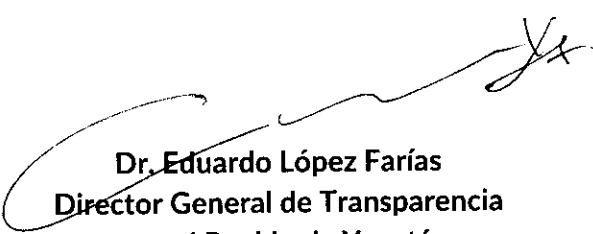
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente**, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los **numerales Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 378/2025.

por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----



Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF